



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO BOLDO 2,95 MW".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 013 /2018

Valparaíso, 16 ENE. 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 19 de octubre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Rafael Alejandro Cidón Hernández – San Juan, en representación de Boldo Solar SpA, (en adelante e indistintamente "el Proponente") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Parque Solar Fotovoltaico Boldo 2,95 MW**" (en adelante "el Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 102/2017, de fecha 07 de abril de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Parque Solar Fotovoltaico Boldo 3,0 MW**".
3. El Plan Regulador Comunal de Quillota, aprobado por Decreto Supremo N° 317 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, fecha 15 de junio de 1966.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*" y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109 del 30 de junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Res. Ex. N° 102/2017, de fecha 07 de abril de 2017, el SEA de la Región de Valparaíso resuelve que el proyecto "**Parque Solar Fotovoltaico Boldo 3,0 MW**" debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, debido a que la actividad del proyecto de generación de energía de 3,393 MW, superaría la capacidad establecida de 3 MW por lo que se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, letra c).
2. Que, con fecha 19 de octubre de 2017, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del "**Parque Solar Fotovoltaico Boldo 2,95 MW**". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Construcción y operación de una planta solar fotovoltaica para la generación de energía eléctrica, que estaría formada por 10.944 paneles solares. Los paneles tendrían 270 W de potencia cada uno, con lo cual la potencia instalada de la planta solar fotovoltaica alcanzaría a 2,955 MW.
- b) El Proyecto principalmente contaría con dos inversores, de 1.480 kW nominales cada uno; dos transformadores, de 1.600 KVA cada uno; y, una línea de transmisión eléctrica aérea de media tensión, cuya tensión sería de 12 kV, de 25 m de longitud.

De manera adicional, se implementarían caminos interiores, para facilitar el acceso a cada sector de la planta solar fotovoltaica; cuatro estacionamientos, para vehículos livianos; un cerco perimetral, que abarcaría la totalidad de las instalaciones que compondrían el Proyecto; y, obras de edificación permanentes que corresponderían a una bodega que contendría la oficina de monitoreo, un recinto para el almacenamiento de pequeños materiales, y un sitio de acopio temporal de residuos no peligrosos (patio de salvataje).

- c) El Proyecto se emplazaría en predio, Rol 331-19, ubicado en el km. 13,5 de la ruta F-360, en la comuna y provincia de Quillota, Región de Valparaíso. Las coordenadas de ubicación del Proyecto, en el sistema de proyección UTM, Datum WGS84, Huso 19 Sur, serían las siguientes:

Vértice	Coordenada Este, m.	Coordenada Norte, m.
V1	283.920	6.356.262
V2	283.993	6.356.341
V3	284.083	6.356.308
V4	284.350	6.356.050
V5	284.229	6.355.897

- d) Se adjuntó en la presentación la ficha técnica de los paneles que se utilizarían para la ejecución del Proyecto. De acuerdo a lo allí señalado, la potencia máxima de salida de cada panel, correspondería a 270 W.
- e) La energía producida sería inyectada al Sistema Interconectado Central (SIC) mediante conexión a la línea de distribución de media tensión existente, correspondiente a la red del alimentador "LLiu Lliu", de propiedad de Chilquinta Energía S.A. Específicamente, la línea de transmisión eléctrica aérea de media tensión del Proyecto, se conectaría al Poste N° 232373 de la línea de distribución ya señalada.
- f) La fase de construcción se estima que duraría 4 meses y, en promedio, se emplearían 32 trabajadores, considerando como máximo 50 trabajadores a la vez. La jornada laboral sería de lunes a sábado, en horario diurno. Durante esta fase, para el suministro de energía eléctrica, se realizaría una conexión a la red existente, sin embargo se contaría con un grupo electrógeno de 5 KVA que operaría solamente ante un corte prolongado del suministro eléctrico.
- g) La fase de operación del Proyecto, se estima que podría durar 25 años, no obstante, por las características propias del Proyecto y su objetivo, se podría extender indefinidamente, realizando los remplazos y mantenimientos necesarios a lo largo de su operación.
- h) El Proyecto sería operado en forma automatizada, las 24 horas del día, por lo que no habría personal en terreno durante su operación, y sería monitoreada a distancia, mediante *software*, por técnicos especializados que se ubicarían en un centro de control externo a las instalaciones del Proyecto.
- i) Debido a las características del Proyecto, no se requeriría la utilización de sustancias peligrosas.
- j) Si bien el predio en que se emplazaría el Proyecto tiene una superficie total de 44,1 ha, para la implementación de la planta solar fotovoltaica proyectada, solamente se ocuparían 7,8 ha de dicha superficie, que se distribuiría conforme se señala en la siguiente tabla:

Instalación u obra proyectada.	Superficie, m ² .
Centro de inversión y transformación (2 unidades de 37,3 m ² cada una).	74,6
Centro de seccionamiento.	6,9

Caminos internos.	4.219,5
Paneles solares fotovoltaicos y pasillos entre columnas de paneles.	44.8410,2
Obras de edificación permanente.	160
Estacionamientos.	65

- k) El agua para consumo humano, tanto en la fase de construcción como de operación, sería provista embotellada. Además, se contaría con dos estanques de 10 m³ de capacidad para almacenar agua para abastecer el módulo de duchas y el agua de uso industrial.
3. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera de otras áreas colocada bajo protección oficial.
4. Que, según lo dispuesto en las letras b), c) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como:

"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."

Por su parte, el artículo 3° letra b.1 del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

"b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)".

5. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a un proyecto de generación de energía cuya potencia instalada alcanzaría a 2,955 MW; contemplaría la implementación de una línea de transmisión eléctrica, de 12 KV; y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, no se encontraría localizado en un área colocada bajo protección oficial.
6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que la actividad del proyecto de generación de energía eléctrica, no es mayor a 3 MW; que la línea de transmisión eléctrica, no es mayor a 23 KV; y que, de acuerdo a las coordenadas otorgadas por el Proponente, no se ejecutarían obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, por lo que no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **"Parque Solar Fotovoltaico Boldo 2,95 MW" no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo fundamentado en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rafael Alejandro Cidón Hernández - San Juan en representación de Boldo Solar SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del

cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Que, para lo anterior, se debe tener presente que el proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Boldo 3,0 MW", tiene estricta relación con la consulta de pertinencia presentada por el mismo Proponente e individualizada en el Visto N° 2 de la presente resolución, y por la cual en su oportunidad se dispuso el ingreso del referido proyecto.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.



BRS/EPM/SFT/fal.

Distribución:

- Sr. Rafael Alejandro Cidón Hernández – San Juan, representante legal de Boldo Solar SpA., (Apoquindo 3500, Oficina 1601, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Quillota.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 3238-B/2017 (GD: 23661/17).



CARTA N° 026

Valparaíso,

16 ENE, 2018

Señor
Rafael Alejandro Cidón Hernández- San Juan
Boldo Solar SpA
Apoquindo 3500, Oficina 1601
Las Condes

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 013/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 16 de Enero de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Boldo 2,95 MW"



Alberto Acuña Gerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal

Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2018**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	16-01-2018	PEDRO BARRIA KEAY	GERENTE TÉCNICO	SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA LOS ANDES S.A.	ROSARIO NORTE 407, PISO 14	LAS CONDES	CARTA 24	1004252002804
2	16-01-2018	VITTORIO CORBO ARZUA		INMOBILIARIA ANGUSMAR SPA	AUGUSTO LEGUIA SUR 79, OFICINA 411	LAS CONDES	CARTA RES:EX 25 12	1004252002811
3	16-01-2018	RAFAEL ALEJANDRO CIDÓN HERNÁNDEZ-SAN JUAN		BOLDO SOLAR SPA	APOQUINDO 3500, OFICINA 1601	LAS CONDES	CARTA RES:EX 26 13	1004252002828



